

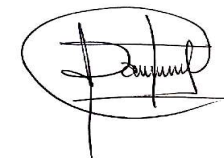
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00075	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	16 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

RESPUESTA: Es cierto. de conformidad con lo pactado en la cláusula sexta del contrato de Transacción No. 2017-370-31060, los interesados beneficiarios de la indemnización recibida, es decir los hermanos de la fallecida BLANCA LUCIA MARTINEZ DIAZ, llamados en garantía, en su oportunidad reservaron la cuota parte, correspondiente sobre la indemnización recibida.

Quiere ello decir que la indemnización total recibida de parte de ASEGURADORA SOLIDARIA y FLOTA SANTA FE S.A. por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (**\$50.000.000=**), debe repartirse entre siete (7) beneficiarios, a quienes igualmente corresponde el pago de los gastos y honorarios pactados en el trámite para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

PRIMERA: LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIARIOS LLAMADOS EN GARANTIA, A LA CUOTA PARTE DEL VALOR INDEMNIZADO CONFORME A LA COBERTURA DE LA POLIZA.

De conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo de Transacción suscrito, número 2017-370-31060, entre los demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA Y FLOTA SANTA FE S.A., CON LOS BENEFICIARIOS DE LEY, la responsabilidad de los llamados en garantía, se limita a la cuota parte, que en el presente caso, corresponde a una séptima (7ª) parte de la indemnización, descontados los gastos y honorarios respectivos, por cuanto el hoy reclamante JOSE AVELINO MARTINEZ DÍAZ, SOLO DEBE RECIBIR UN VALOR IGUAL A LOS DERECHOS LIQUIDADOS Y PAGADOS.

Como quiera que se adelantaron dos trámites para el reconocimiento y pago de la cobertura amparada por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, el primero ante la Fiscalía General de la Nación y la reclamación ante la Aseguradora, que convino en pagar el tope máximo del amparo afectado, solicito al despacho que al momento de dictar sentencia, se tenga en cuenta iguales derechos y obligaciones de los beneficiarios, conforme a la liquidación de pago realizado, que se aporta en la documental probatoria.

SEGUNDA: EXCLUSIÓN DEL APODERADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

El suscrito abogado, en su condición de apoderado de los beneficiarios legales de la indemnización a que dio lugar el fallecimiento en accidente de tránsito de la señorita BLANCA LUCIA MARTINEZ DÍAZ, carece de postulación para participar en los beneficios obtenidos por la reclamación aceptada y pagada, en razón a que la actuación realizada no fue en nombre propio, sino en representación con las facultades y limitaciones consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

La representación ejercida no me hace solidario de los beneficiarios de ley, en el llamamiento en garantía, como quiera que en todos los actos suscritos consta mi condición de apoderado. El abogado no participa del pago indemnizatorio, toda vez que los honorarios y gastos recibidos, corresponden al pago del trabajo realizado. Es decir, no existe causa para su llamamiento en garantía.

TERCERA: ACEPTACIÓN DEL ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS Y RESERVA PARA EL SANEAMIENTO O INDEMNIDAD SUSCRITO POR LOS BENEFICISARIOS, A FAVOR DE JOSE AVELINO MARTINEZ DÍAZ.

Los beneficiarios de Ley de la indemnización para el momento de suscribirse el contrato de Transacción, en cumplimiento a lo dispuesto en su Cláusula sexta, dispusieron garantizar la indemnidad de la ASGURADORA, de la FLOTA SANTA FE S.A. y del conductor del vehículo señor LUIS EUDALDO GUZMAN FIERRO, mediante la firma de acuerdo sobre la liquidación de la cuota parte correspondiente y el pago de los gastos y honorarios pactados, reservando la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (**\$6.000.000.=**), equivalente al derecho de cuota del señor JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ, en espera del resultado de la apelación de la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que lo declaró indigno de suceder a la fallecida BLANCA LUCIA MARTINEZ DÍAZ.

Conforme se dispuso en el citado acuerdo de liquidación de derechos, sobre dicha suma no se aplicó descuento alguno por concepto de honorarios, a la espera de los resultados de la apelación y la respectiva conciliación a realizarse con el señor JOSE AVELINO MARTINEZ DÍAZ, para el pago de las costas procesales a las que fue condenado en las dos instancias del referido proceso de **INDIGNIDAD SUCESORAL**.

CUARTA: IMMOMINADA O GENERICA: Conforme lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de hallar probados hechos que constituyan una excepción que sea favorable a los llamados en garantía, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS

Respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar y tener como pruebas del llamamiento en garantía y de las excepciones propuestas, las que se encuentran en el expediente y las siguientes:

- 1º** Carta de aceptación de la propuesta de indemnización, en nombre y representación de los beneficiarios de Ley.
- 2º** Acuerdo de pago de los derechos de cuota y reserva para saneamiento o Indemnidad.
- 3º** Comprobante de consignación de derechos a cuenta del Banco Agrario.
- 4º.** Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.
- 5º.** Sentencia de segunda Instancia proferida por la sala de Decisión Civil Familia de Tribunal Superior de Cundinamarca.
- 6º-** Liquidación de costas proferida por el juzgado promiscuo de familia de Villeta.

INTERROGATORIO:

Sírvase señor juez decretar y practicar interrogatorio de parte del señor JOSE AVELINO MARTINEZ DÍAZ, en relación con los hechos de que da cuenta la contestación del llamamiento en garantía, el cual realizare una vez se surta el trámite previsto en el Art. 372 Numeral 7º del C.G.P., sobre el particular.

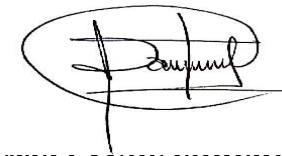
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00013	VERBAL	FLORENTINO MORENO AREVALO Y OTRO	ROSA MARGARITA BUITRAGO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.
Nít. 900.936.299 - 7



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO NO: 2022-00013
DEMANDANTE: FLORENTINO MORENO AREVALO
DEMANDADO: ROSA MARGARITA BUITRAGO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHADO EL 16 DE AGOSTO DE 2023

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, y visto el auto fechado el día 16 de agosto de 2023 y notificado en estados el día 17 de agosto de 2023, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de la referencia en los siguientes términos:

En primera medida, señor juez me permito informarle que cuando se radico la demanda de la referencia, al dar observancia al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-28905 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, expedido el día 21 de septiembre de 2021 en la anotación 08 del precitado folio, aparecía en ese momento, como única titular de derechos reales de la señora ROSA MARGARITA BUITRAGO.

Por los motivos antes expuestos, es que la demanda se direcciono a la citada señora, quien, para ese momento, tanto mis mandantes como el suscrito desconocían del paradero cierto de la misma, como de cualquier otro dato real, físico o civil que esta presentase solo conociendo que la misma era la titular de derechos del predio en donde se acontecieron los hechos que motivaron esta demanda.

Con lo dicho anteriormente quiero dejar claro, muy respetuosamente al despacho, que no es un equívoco la forma y modo como será dicho inicialmente la demanda ya que los elementos de juicio que, para el momento de radicación, de la misma existían era fehacientes a lo que los documentos soportes establecían para dicho momento procesal.

1



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.
Nít. 900.936.299 - 7



Por otro lado, me adhiero a lo manifestado por el despacho con respecto a la sucesión procesal dada en el presente asunto en cumplimiento al Artículo 68 del Código General del Proceso, en el entendido de que dando visión al mismo folio de matrícula inmobiliaria (No 156-28905 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá), se puede evidenciar en la anotación 09 la sucesión que se dio de los derechos reales que le correspondían a la señora **ROSA MARGARITA BUITRAGO**, a sus causahabientes que para el caso son los señores **CLAUDIA MARCELA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.814.460, **JUAN CARLOS GOMEZ ZULUAGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.264.615, **MONICA OSTOS GONZALEZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.187.090, **GERONIMO ANDRES ZULUAGA BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.788.237 y **MAURICIO ZULUAGA BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79795608.

Así las cosas, solicito muy comedidamente al despacho se acceda a la declaratoria de dicha sucesión procesal, reconociéndose a los señores **CLAUDIA MARCELA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.814.460, **JUAN CARLOS GOMEZ ZULUAGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.264.615, **MONICA OSTOS GONZALEZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.187.090, **GERONIMO ANDRES ZULUAGA BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.788.237 y **MAURICIO ZULUAGA BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79795608, como herederos de la señora **ROSA MARGARITA BUITRAGO**, y de esta forma se prosiga esta actuación procesal en contra de ellos por los motivos ya más que referidos previamente de mi parte.

En ese orden de ideas, y con el fin de notificarles formalmente la demanda solicito a usted señor Juez, se dé lugar a la notificación de los anteriores a la misma y única dirección que conocemos de estos, la cual es la misma dirección que tenía la señora **ROSA MARGARITA BUITRAGO**, siendo esta: La Finca San Martin de la Vereda La Morena, Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, manifiestando a su vez, bajo la gravedad de juramento que se considera prestada con la firma de este memorial, que desconocemos la existencia de correos electrónicos o teléfonos de los anteriores, en donde podamos requerirlos para los fines propios del caso.

Así las cosas, solicito muy comedidamente al despacho se revoque el auto atacado, en el entendido de aclarar que no fue una mala radicación de la



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.
Nít. 900.936.299 - 7



demanda como quedo allí implícito, sino que, por situaciones de tiempo, modo y lugar, la parte aquí demandada cambio por los asuntos ya más que mencionados.

Así mismo, solicito se acceda al reconocimiento de los anteriores como parte demandada dentro del presente asunto, por los motivos ya más que expuestos, autorizándose por parte del despacho a dar lugar a la notificación pertinente de cada uno de ellos y de esta manera proseguir lo que sea competente dentro del presente proceso.

Como último, solicito muy cordialmente al despacho se pueda dar premura dentro de lo que sea posible, efectuar respuesta que de su parte considere dar a este memorial, toda vez que como lo puede observar señor Juez, el darse tiempos superiores a los que óptimamente deberían tener estas actuaciones implican circunstancias como la que es motivo de debate en este escrito. Razón por la cual y en el entendido de que la demanda se admitió con auto de fecha 17 de marzo de 2022 y hoy estamos 23 de agosto de 2023 se ha transcurrido más de un año, sin que a la fecha exista una decisión de fondo, implicando ello que se den las regulaciones contempladas en el Artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito con el fin de evitar nulidades futuras, el despacho se pronuncie frente a este aspecto, para conocer si se prosigue formalmente esta actuación en este estrado judicial o en su defecto se traslada a otro juzgado en conformidad a lo que señala la norma antes citada.

De usted señor Juez,

JHON EDWIN CASTRO RINCÓN
APODERADO EN SUSTITUCIÓN
C.C N°: 80.016.864 de Bogotá
T.P: i 17.244 del C.S de la J.

Teléfonos: 3145372798 / 3158305969 (no cuento con servicio de WhatsApp por motivos de discapacidad visual)

Correo electrónico: nyvcolombiasasnotificaciones@gmail.com

Dirección: Calle 39 sur # 72 m 85 los cristales etapas 5 y 6 torre 8 apartamento 204

